

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 259/2022**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en representación de dicho Poder.	<b>20674</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el doce de diciembre del año en curso, mediante Buzón Judicial Automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de trece siguiente. Conste.

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós.

Fórmese el expediente físico y electrónico de la presente controversia constitucional promovida por quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en contra del Poder Legislativo de la referida Entidad Federativa.

Al respecto, de conformidad con los artículos 10, fracción I<sup>1</sup>, y 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>4</sup> de dicha Ley, se tiene por

**1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

**2 Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

**3 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**4 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>5</sup>, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se llega a la conclusión de que **ha lugar a desechar la controversia constitucional** con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria<sup>6</sup>, que establece que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

*“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”*

En el caso, se actualiza, entre otras, la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105 fracción I, inciso h)<sup>9</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup>De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 111 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que establece lo siguiente:

**Artículo 111.** El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

<sup>6</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>7</sup>Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

<sup>8</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).  
(...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

<sup>9</sup>**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...).

Con la finalidad de estudiar la causal de improcedencia, conviene destacar los antecedentes que describe el promovente en su escrito inicial y que son del tenor literal siguiente:

"1. El dieciocho de noviembre del año en curso, se notificó por medio del Instructivo entregado a un tercero, el Acuerdo por el que se resuelve procedente la denuncia de juicio político promovida por el Ciudadano Heriberto Guadalupe Tamez Ramírez, en contra del Magistrado José Mercedes Hernández Díaz, adscrito a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, registrándola bajo el número de expediente 16188/LXXVI, señalándose en el mismo acuerdo como fecha para comparecencia el veintitrés de noviembre del presente año, a las dieciocho horas.

2. En la fecha indicada, veintitrés de noviembre del presente año, el citado Magistrado adscrito a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, compareció por escrito ante la Comisión Jurisdiccional de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, haciendo valer las consideraciones jurídicas relativas a la improcedencia del juicio político instaurado en su contra, así como ofreciendo diversas pruebas.

3. Ese mismo día, la Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado de Nuevo León, tuvo por recibida la comparecencia vía informe presentada por el citado Magistrado, y en virtud de lo extenso del mismo, suspendió la sesión para analizar las consideraciones expresadas en el informe.

4. El veintiocho de noviembre del año en curso, la Comisión Jurisdiccional de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, reanudó la sesión iniciada con motivo de la comparecencia y en esa misma fecha emitió Acuerdo por el que ordena recabar diversas pruebas documentales en vía de informe, a efecto de continuar con las investigaciones.

5. Por la sustanciación del procedimiento seguido en mi contra (sic) y tomando en cuenta las etapas procesales consecutivas siguientes, resulta **inminente** (sic) el dictado del Acuerdo mediante el cual la Comisión Jurisdiccional de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, ordena abrir el procedimiento para la etapa de pruebas y alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Juicio Político para el Estado de Nuevo León.

6. Igualmente, resulta **inminente** (sic) el dictado del Acuerdo de la Comisión Jurisdiccional de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se turnar (sic) al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, las constancias del expediente, con el Dictamen de procedencia para la separación del cargo al Magistrado José Mercedes Hernández Díaz, adscrito a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

7. La eventual sesión que celebrara (sic) el Pleno de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, para aprobar el Dictamen de procedencia para la separación del cargo del Magistrado José Mercedes Hernández Díaz, adscrito a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, ordenándose como consecuencia **inminente** (sic) remitir las constancias del expediente junto con dicho Dictamen al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

8. En virtud de que es claramente inconstitucional la determinación tomada por la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, al transgredirse diversos preceptos constitucionales que dañan gravemente el estado de derecho, es por ello que se promueve la presente controversia constitucional."

Asimismo, se tiene que en el escrito de demanda señala como actos impugnados los siguientes:

***“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:***

*1. Se impugna el acto emanado del Poder Legislativo consistente en el Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Comisión Jurisdiccional de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, a través del cual se declara procedente el juicio político promovido por el C. (...), en contra del Magistrado José Mercedes Hernández Díaz, adscrito a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, y se da inicio al procedimiento de juicio político, por haber admitido los juicios contenciosos administrativos 1086/2022, 1112/2022 y 1116/2022, del índice de dicha Sala.*

*Dicho acto por sí solo genera la afectación a la esfera de competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, que establece el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 155 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, conforme a los cuales los tribunales administrativos de las entidades federativas tienen autonomía plena para el dictado de sus fallos y resolución de los recursos que procedan contra ellas; autonomía y competencia que se vulnera por el Poder Legislativo demandado al llevar al juicio político resoluciones jurisdiccionales como lo son las que determinan la ‘admisión’ de los juicios 1086/2022, 1112/2022 y 1116/2022, y la suspensión de los actos impugnados en dichos medios de defensa.*

*2. Los efectos y consecuencias del inicio del procedimiento de juicio político, en concreto del Acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, por el que ordena realizar investigaciones y diligencias para la sustanciación del procedimiento.*

*3. El eventual Acuerdo dictado por la Comisión Jurisdiccional de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, determinó (sic) turnar al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, las constancias del expediente, que contiene el Dictamen de procedencia para la separación del cargo al Magistrado José Mercedes Hernández Díaz, adscrito a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.”*

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, **debido a que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar

del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente:

***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”<sup>10</sup>.***

Por otra parte, es importante precisar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>11</sup>, de la Constitución federal tengan interés legítimo para acudir a este medio de control, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.**

<sup>10</sup>Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

<sup>11</sup>**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala al conocer de los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA**, **31/2011-CA** y **108/2017-CA**, en sesiones de ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo al conocer del recurso de reclamación **36/2011-CA**, en sesión del dieciséis de agosto de dos mil once.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Es decir, resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la vulneración a una facultad reconocida en la Constitución Federal; ya que, de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y/o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, también lo es que para hacerlo está supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal en favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Constitución.

En ese sentido, la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 constitucional reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la propia Constitución confiere a los órganos originarios del

Estado, tal como fue señalado en la tesis **P. LXXII/98**, de rubro: *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVE PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO"*<sup>12</sup>.

En el caso, el promovente señala en el escrito de demanda como actos impugnados los acuerdos por los que se resuelve procedente la denuncia de juicio político en contra del Magistrado José Mercedes Hernández Díaz, adscrito a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, por el que se ordena realizar investigaciones y diligencias para la sustanciación del procedimiento; y de los conceptos de invalidez se tiene que el Poder Ejecutivo del Estado señala que los acuerdos impugnados vulneran el principio de división de poderes y la independencia judicial protegidos en el artículo 116 constitucional; empero, eso es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, ya que el objeto de ésta es el examen de conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde, lo que llevado al caso evidencia la improcedencia del medio de control constitucional porque los actos combatidos no se dirigen al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Así las cosas, dado que el promovente no hace valer un principio de agravio actual o inminente, relacionado con una facultad prevista a su favor en la Constitución Federal, es evidente que carece de interés legítimo respecto del acuerdo impugnado.

De ahí que es indiscutible la improcedencia de la controversia constitucional, al no tratarse de actos relacionados con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Por lo tanto, al actualizarse el supuesto manifiesto e indubitable de improcedencia analizado, lo procedente es desechar la demanda respectiva.

Consecuentemente, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, en relación con la fracción I, inciso h), del artículo 105 de la

<sup>12</sup>Tesis **P. LXXII/98**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientas ochenta y nueve, con número de registro 195025.

Constitución Federal, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

*“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>13</sup>*

Por las razones expuestas, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9<sup>15</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

<sup>13</sup>Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

<sup>14</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>15</sup>**Acuerdo General Plenario 8/2020**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

